



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No. 237

- DEMANDANTES:** YOLANDA OSPINA ISAZA en nombre propio y representación de su hija menor WENDY YANELA RUIZ OSPINA.
 ESTEBAN LOMBANA OSPINA.
 DIRLEAN ROJAS OSPINA.
 ANDI YICETH ROJAS OSPINA.
 MARICELLA ROJAS OSPINA en nombre propio y representación de su hija menor LAURA VALENTINA JARAMILLO OSPINA.
 ANYELI LOMBANA OSPINA.
 OLIMPO OSPINA ISAZA.
 NELLY OSPINA ISAZA.
 ADOLFO OSPINA ISAZA.
 ODILIA OSPINA ISAZA.
 LUZ MIRIAM OSPINA ISAZA.
 GRISELDA OSPINA ISAZA.
- DEMANDADOS:** COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES UNIDOS
 "COOPTRANSUNIDOS".
 ARÍSTIDES GARZÓN SARRIA.
- RADICACIÓN:** 760013103012-2019-00003-00.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL propuesto por YOLANDA OSPINA ISAZA en nombre propio y representación de su hija menor WENDY YANELA RUIZ OSPINA, ESTEBAN LOMBANA OSPINA, DIRLEAN ROJAS OSPINA, ANDI YICETH ROJAS OSPINA, MARICELLA ROJAS OSPINA en nombre propio y representación de su hija menor LAURA VALENTINA JARAMILLO OSPINA, ANYELI LOMBANA OSPINA, OLIMPO OSPINA ISAZA, NELLY OSPINA ISAZA, ADOLFO OSPINA ISAZA, ODILIA OSPINA ISAZA, LUZ MIRIAM OSPINA ISAZA y GRISELDA OSPINA ISAZA contra el señor ARÍSTIDES



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

GARZÓN SARRIA y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES UNIDOS "COOP-TRANSUNIDOS".

II. DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES.

Indicó la parte demandante que el día 05 de septiembre del año 2015, la señora YOLANDA OSPINA ISAZA se desplazaba en un vehículo de transporte de servicio público de placas VCB391 afiliado a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES UNIDOS "COOP-TRANSUNIDOS" con destino a la ciudad de Jamundí - Valle, y a la altura del río Guachinte se presentó un accidente de tránsito en el cual la demandante ya referenciada resultó gravemente herida.

Se aseguró que la señora YOLANDA OSPINA ISAZA compró su tiquete de transporte en las ventanillas que para ese efecto tiene habilitadas la Cooperativa demandada, y durante el trayecto mantuvo un comportamiento totalmente apegado a las normas de seguridad vial.

En cuanto a la razón del accidente, se manifestó que la Cooperativa de Transporte incumplió los protocolos de seguridad relativos al transporte de pasajeros, consistente en la velocidad del desplazamiento del vehículo, entre otros, lo cual se constituyó en la causal directa del accidente de tránsito.

La apoderada judicial refiere que su prohijada, la señora YOLANDA OSPINA ISAZA padeció de múltiples lesiones en su cuerpo y salud mental, de lo cual se derivaron numerosos tratamientos médicos con hospitalización y procedimiento quirúrgico, cuyas secuelas generaron una pérdida de capacidad laboral del 16.95 % según dictamen pericial realizado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con fecha de notificación 13 de enero del año 2017.

En cuanto a la actividad económica de la señora YOLANDA OSPINA ISAZA, se señaló que se dedicaba a la venta de arepas a domicilio a diferentes cafeterías, restaurante y a particulares, trabajo del cual devengaba la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.200.000) mensualmente, y a raíz del accidente, ya no cuenta con la capacidad física para realizar dicha actividad laboral, pues para ello debe permanecer largo tiempo de pie.

Finalmente, se señaló que la señora ANDY YICETH ROJAS OSPINA, hija de la señora YOLANDA OSPINA ISAZA, se vio en la necesidad de renunciar a su empleo para atender los cuidados y recuperación de su madre, causándole también un grave perjuicio económico a esta demandante.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

A partir del anterior recuento fáctico, se solicita declarar civilmente responsables a los demandados y en consecuencia imponer las siguientes condenas:

- **DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE YOLANDA OSPINA ISAZA** la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de gastos médicos, desplazamiento y alimentación.
- **DAÑO EMERGENTE FUTURO A FAVOR DE YOLANDA OSPINA ISAZA** la suma de 600 salarios mínimos legales mensuales en razón a las cirugías que requiere para reparar la afectación fisiológica, anatómica, funcional y estética de acuerdo a las lesiones sufridas.
- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A FAVOR DE YOLANDA OSPINA ISAZA** consistente en el ingreso dejado de percibir por la labor de producción de arepas, la suma de \$ 25.136.106 Mcte en consideración de la limitación permanente con la que quedo a raíz del accidente.
- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A FAVOR DE ANDY YICETH OSPINA ROJAS** consistente en el ingreso dejado de percibir por su actividad laboral, la suma de \$ 30.266.305 Mcte.

-

2. Perjuicios Extrapatrimoniales.

- **DAÑO MORAL A FAVOR DE LA SEÑORA YOLANDA OSPINA ISAZA** la suma correspondiente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS DEMAS DEMANDANTES** la suma correspondiente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN DE LA SEÑORA YOLANDA OSPINA ISAZA** la suma correspondiente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN DE LOS DEMAS DEMANDANTE** la suma correspondiente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De las contestaciones.

La presente demanda de Responsabilidad Civil fue notificada a los demandados personalmente los días 19 de junio y 02 de julio del año 2019, y fue debidamente contestada en los siguientes términos:

Ambos demandados, otorgaron poder al mismo apoderado judicial, quien al momento de contestar la demanda se opuso a todas y cada uno de las pretensiones solicitadas por el extremo activo, sin embargo, no propuso excepciones de mérito.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

La parte demandada, realizó llamado en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual fue admitido mediante auto notificado por estados el día 18 de noviembre del año 2019, pese a lo anterior, este llamado en garantía fue declarado ineficaz como quiera que no fue notificada esta sociedad dentro de los términos establecidos por el Código General del Proceso, decisión que fue notificada por estados el día 04 de diciembre del año 2020 y sobre la cual no se propuso recurso alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que los demandantes son quienes, en su calidad de víctima directa e indirectas como hijos, hermanos y nietos pretenden el pago de la indemnización por los perjuicios presuntamente causados a la señora YOLANDA OSPINA ISAZA, y los demandados se tratan del propietario del vehículo y Cooperativa de Transporte a la cual se encuentra afiliado.

2.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN.

La apoderada judicial de la parte demandante, según se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, fundamenta la responsabilidad civil contractual en la relación directa que tiene la señora YOLANDA OSPINA ISAZA con la parte demandada al ingresar al vehículo de transporte público de placas VCB391 en calidad pasajera, realizando un pago por la contraprestación del servicio de transporte prestado por la Cooperativa demandada y el vehículo.

Por otra parte, asegura que respecto a los demás demandados se configura una responsabilidad civil extracontractual, como quiera que estos a pesar de verse directamente perjudicados por los hechos ocurridos, no sostuvieron ninguna relación de tipo contractual con el extremo demandado.

De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, estos delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil contractual y extracontractual de acuerdo con la calidad en la cual intervienen cada uno de los demandantes.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual con indemnización de perjuicios por razón del incumplimiento, tiene sentado la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional, la confluencia de los siguientes presupuestos:

1. La existencia de un vínculo contractual.
2. Violación o incumplimiento.
3. Resultado antijurídico o daño, es decir que la violación haya acarreado un daño al demandante, y
4. Que exista relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Los elementos de validez de todo contrato deben aparecer en forma absoluta en todos los contratos, pues ante la ausencia de uno de ellos, estaríamos frente a la invalidez del mismo. Estos elementos son: La capacidad de los contratantes, el consentimiento, objeto y causa lícita (Artículo 1502 del Código Civil), los elementos naturales son aquellos que le otorgan su verdadera identidad, constituyen su esencia, le pertenecen sin que sea necesario su estipulación especial y los elementos accidentales, aquellos que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se agregan por medio de cláusulas especiales (artículo 1501 ibídem).

Dicho lo anterior, corresponde establecer en el presente asunto que efectivamente entre la señora YOLANDA OSPINA ISAZA y el extremo demandado se dio origen a una relación de tipo contractual dentro de la situación fáctica planteada en la demanda, y al haberse aceptado en el interrogatorio de parte a la empresa de transportes demandada, la existencia del convenio de transporte entre el transportador y la ahora accionante.

Respecto a la responsabilidad civil extracontractual, aceptándose tradicionalmente con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, se tiene que dicha responsabilidad se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre éste y aquélla. De allí que, quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Así mismo, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro está obligado a repararlo, es decir, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo y quien demanda la indemnización debe demostrar, en principio el daño producido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre los enunciados elementos.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de automotores la jurisprudencia vernácula con el fin de favorecer



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

a las víctimas de los daños irrogados con ocasión de estas actividades peligrosas, con fundamento en el Artículo 2356 del Código Civil, presume la culpa del autor del daño por el solo hecho de producirse y solo puede eximirse de responsabilidad demostrando que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable o culpa exclusiva de la víctima.

Por lo tanto, la culpa del autor del daño se presume, lo cual significa que al demandante víctima del daño derivado de la realización de una actividad peligrosa no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, solo le basta para el éxito de sus pretensiones demostrar quién fue el autor del daño y el nexo causal entre este y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido, tal como lo preceptúa el artículo 2356 del Código Civil.

Conviene aclarar que cuando haya una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho.

3.- PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si el señor ARÍSTIDES GARZÓN SARRIA en calidad de propietario de vehículo de placas VCB391 y la Cooperativa de transporte en la cual se encontraba afiliado dicho vehículo para la fecha de los hechos, son responsables de las consecuencias y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de septiembre del año 2015, en el cual resultó gravemente herida la señora YOLANDA OSPINA ISAZA.

4.- CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, indudablemente el hecho que originó el conflicto materia de controversia, fue el accidente de tránsito ocurrido el día 05 de septiembre del año 2015, en la vía que conduce del municipio de Timba – Cauca al municipio de Jamundí – Valle a la altura del Río Guachinte, en el cual el vehículo de placas VCB391 colisionó contra la estructura de un puente resultando gravemente herida la demandante YOLANDA OSPINA ISAZA.

4.1. Prueba de la existencia del hecho

Incuestionablemente la existencia del hecho se encuentra demostrada, no sólo por el informe policial del accidente de fecha 05 de septiembre del año 2015,



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

rendido por la autoridad de tránsito y transporte de la ciudad de Jamundí momentos después de ocurrido el suceso (visible a folios 66 a 68), sino también porque así fue aceptado por las partes.

En el referido informe se realizó el croquis del sitio del accidente, con indicación de la posición del vehículo involucrado, el cual da plena fe de la ocurrencia del hecho, de su fecha y de la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito que lo suscribe, sin que se haya tachado por las partes.

En conclusión, este despacho da por establecida la ocurrencia de la colisión del vehículo de servicio público con la estructura del puente construido sobre el río Guachinte en la forma descrita por la parte demandante.

2. Prueba de la existencia del daño

En cuanto a la prueba de la existencia del daño, anexos al proceso se encuentra el informe de tránsito¹, informe pericial de clínica forense de fecha 08 de enero del año 2016², la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca³ y las historias clínicas⁴ que dan fe de todos los servicios de salud prestados a la señora YOLANDA OSPINA ISAZA, en los que claramente se observa el padecimiento de lesiones físicas derivadas del siniestro, documentos estos que no fueron objeto de tacha por parte de los demandados. Se constituye en daño, de igual forma, el moral sufrido por la víctima y sus familiares, respecto de los cuales se probó el dolor y aflicción sufridos y el daño material todo lo cual se analizará con posterioridad.

En cuanto al quantum al que ascienden los perjuicios reclamados en su diversa modalidad por la parte actora, esto es patrimonial y extrapatrimonial, será analizado sólo en el evento en que se halle civilmente responsable del accidente a los demandados.

3. Relación de causalidad entre el hecho y el daño

Tal como se indicó, la presunción de culpa tiene plena operancia en el caso planteado, por lo que les corresponde entonces a los demandados, demostrar la existencia de causa extraña que los exonere de responsabilidad.

¹ Folios 66 a 68.

² Folios 86 a 88.

³ Folios 92 a 95

⁴ Folios 97 a 203.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

En ese sentido, el eje trascendental de la defensa que ha formulado la parte demandada, estriba simplemente en oponerse a cada uno de los porjuicios reclamados en el libelo, más no refiere causal alguna de exoneración de la culpa endilgada por la parte activa, es decir, los demandados no adujeron en su escrito de defensa la configuración de alguna eximente de responsabilidad como es el caso de la fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable o culpa exclusiva de la víctima o que esta hubiese infringido las normas de tránsito a fin de alegar a lo sumo una concurrencia de culpas, pero reitérese, nada se dijo al respecto.

Contrario a lo anterior, la parte demandante se empeñó en demostrar la infracción cometida o falta de cuidado y diligencia por parte del conductor del vehículo de transporte público de placas VCB391, principalmente en la prueba documental del informe de tránsito y las declaraciones rendidas en los interrogatorios de parte.

Dentro del plenario a folios 66 a 68 reposan las copias simples del informe policial suscrito por el agente de tránsito ARBEY HENAO AVILA en el que se determinó como posible hipótesis del siniestro "112 Desobedecer señales o normas de tránsito" para el conductor del automóvil de placa VCB391 referenciado "vehículo No. 02", informe que no fue tachado o controvertido por los demandados.

Adicionalmente la ilustración del lugar de los hechos relatada por la demandante YOLANDA OSPINA ISAZA guarda total relación con lo observado en el croquis que realizó el agente de tránsito en su informe, de lo cual se puede concluir que efectivamente el conductor del vehículo de transporte público ya referenciado efectivamente colisionó contra la estructura del puente que se encuentra construido sobre el Rio Guachinte por una desobediencia de las señales de tránsito y una falta de diligencia y cuidado al momento de realizar la maniobra de ingreso al puente.

Aunado a lo anterior, encontramos copia de los documentos pertenecientes a la investigación abierta por el delito de lesiones culposas adelantado contra el conductor del vehículo de placas VCB391 Jose León Carabali, de los cuales se puede extraer que en la inspección judicial realizada al sitio del accidente se encontró que la zona del accidente es una recta pendiente con doble sentido y una calzada, con dos carriles en asfalto en buen estado, iluminación natural y con señales de velocidad máxima de 30 km por hora, y en la descripción de los hechos se observa lo siguiente:

"... la volqueta transitaba en sentido norte sur Guachinte Robes y el microbús en sentido sur norte Robles Guachinte, al llegar al puente sobre el Rio Guachinte la



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

volqueta cruza y el microbús que viene en bajada golpea la llanta trasera de la volqueta y se estrella con la baranda del puente. En el sitio hay señal de velocidad máxima permitida de 30 km por hora. No se pudo establecer como estaba funcionando el sistema de frenos del microbús por el daño sufrido en el tren delantero..."

Igualmente, dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía se avizora la declaración rendida por el agente de tránsito ARBEY HENAO AVILA quien manifestó *"DE ACUERDO A LA POSICIÓN FINAL DE LOS VEHÍCULOS SE DETERMINA COMO HIPÓTESIS DESOBEDECER SEÑALES PARA EL MICROBÚS. LO ANTERIOR DE ACUERDO AL ARTICULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. NORMAS DE PRELACIÓN EN INTERSECCIONES Y SITUACIONES DE GIROS EN LAS CUALES DOS (2) O MÁS VEHÍCULOS PUEDAN INTERFERIR. CUANDO DOS (2) O MÁS VEHÍCULOS TRANSITEN EN EL SENTIDO CONTRARIO POR UNA VÍA DE DOBLE SENTIDO DE TRÁNSITO E INTENTAN GIRAR AL MISMO LADO, TIENE PRELACIÓN EL QUE VA A GIRAR A LA DERECHA, EN LAS PENDIENTES, TIENE PRELACIÓN EL VEHÍCULO QUE SUBE. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE LA TRAYECTORIA DEL VEHÍCULO TIPO MICROBÚS ERA DE ROBLES A GUACHINTE Y LA DE LA VOLQUETA DE GUACHINTE A ROBLES, POR LO QUE LA VOLQUETA VA SUBIENDO LA PENDIENTE"*.

Además, al preguntarle en la declaración al agente de tránsito la razón por la cual cree que se causó el accidente de tránsito, este contestó *"POR IMPRUDENCIA POR PARTE DEL MICROBÚS YA QUE NO RESPETO LAS SEÑALES Y NO LE DIO PRELACIÓN A LA VOLQUETA"*.

Ahora bien, se tiene que el conductor del vehículo no fue demandando en este proceso civil, y por su parte, el propietario del mismo y la Cooperativa de transporte en la cual se encontraba afiliado, no propusieron alguna excepción que pudiera enervar las pretensiones, por el contrario de las pruebas obrantes en el plenario tales como el croquis del lugar del accidente, el informe de policía, la declaración de la demandante YOLANDA OSPINA ISAZA y la prueba trasladada de la investigación que se surtió ante la Fiscalía 82 de Jamundí, se desprende la incursión en imprudencia por parte del conductor del microbús de servicio público.

Entonces, se puede concluir que los demandados no han demostrado en este trámite procesal algún eximente de la responsabilidad civil que en su contra se endilga y que pueda generar algún tipo de exoneración, y tampoco se desvirtuó de alguna manera la hipótesis del accidente consignada en el informe policial de accidente de tránsito, por lo cual resultan ser solidariamente responsables de la falta de prudencia e impericia que tuvo al maniobrar el conductor del vehículo



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

de placas VCB391, al no atender las señales de tránsito y no dar prelación al conductor de la volqueta que se encontraba subiendo una pendiente.

Con lo anterior, queda claro que incumbía a los demandados la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, y no adujeron ningún medio de convicción con el propósito de llevarle al juzgador el convencimiento de sus alegaciones u oposición; por tanto, la presunción de culpabilidad que gravita en su contra por tratarse de hechos generados de una actividad peligrosa no fue desvirtuada.

En cuanto a la responsabilidad asumida por la empresa de transporte demandada, debe resaltarse que los accidentes de tránsito se encuadran en el artículo 2356 del Código Civil que dispone lo pertinente referente a las actividades peligrosas.

En ese sentido, la obligación de indemnizar los daños causados por los riesgos generados en el ejercicio de actividades peligrosas, recaen en el guardián de la operación que causa el detrimento o el daño, y ostenta dicha posición de guardián quien que tenga la detentación material del bien utilizado, lo cual en el transporte como regla general se presenta entre el propietario del vehículo y el empresario de transporte, en quienes se presume la potestad de control, pues son las empresas de transporte quienes deciden a su juicio las horas de salida, rutas, conductores, tarifas y demás aspectos relevantes para prestar el servicio de transporte público a los ciudadanos que lo requieran.

Al respecto, el artículo 991 del Código de Comercio, modificado por el artículo 9 del decreto 01 de 1990, consagra lo siguiente:

"Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario." Subrayado fuera del texto.

Sobre este particular, debe resaltar el despacho que dicha posición de guardián quedo plenamente demostrada incluso con el interrogatorio de parte realizado al demandado ARÍSTIDES GARZÓN SARRIA en calidad de propietario del vehículo de placas VCB391, quien manifestó de manera clara que "el motorista lo con-



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

trata la empresa, la empresa es la obligada a mirar todos los motoristas, los dueños de carros le pagamos a la empresa diariamente una boleta, para que el carro con esa boleta salga a trabajar". Subrayado fuera del texto.

Para finalizar y con referencia a la responsabilidad civil suscitada entre las partes, debe resaltar el despacho que tanto la señora YOLANDA OSPINA ISAZA, como el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE demandada, fueron enfáticos en señalar que efectivamente se pagó un precio por prestar el servicio de transporte de pasajeros a la demandante, situación que constituye la responsabilidad civil contractual indicada en la demanda y por la cual la empresa de transporte esta llamada a responder por la lesiones y secuelas sufridas en el accidente de tránsito que dio Genesis a este proceso judicial.

4.4. De la responsabilidad de la compañía aseguradora.

Es menester acotar que para analizar la condición de extremo pasivo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., esta sociedad debió ser integrada correctamente al contradictorio de este proceso.

Sin embargo, como ya se manifestó, la parte demandada no cumplió con la carga de notificar a la compañía aseguradora como llamada en garantía dentro del termino establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, motivo por el cual este despacho tuvo por ineficaz dicho llamado en garantía y por lo cual no es procedente en esta sentencia analizar la relación sustancial aducida o las indemnización o restituciones que se pretendieron a cargo de la compañía de seguros.

CONCLUSION:

Habiéndose demostrado mediante la amplitud de medios probatorios, la configuración de todos los elementos de la responsabilidad civil contractual entre la demandante y la empresa transportadora, y analizada la solidaridad legal entre ésta última y el propietario del vehículo, para con la afectada, se procede a la tasación de los perjuicios de la siguiente forma:

5. DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y LA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Como medios persuasivos útiles para la constatación de lo pretendido y para la legitimación en la causa por activa, obran en el expediente prueba documental que acredita la calidad de hijos, hermanos y nietos de la víctima directa en el accidente de tránsito YOLANDA OSPINA ISAZA.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Y en cuanto a las pretensiones, se observa que la parte demandante reclama indemnización de índole material –daño emergente y lucro cesante- e inmaterial –daño moral y vida de relación en la forma que se señalaron de manera individualizada en el acápite segundo de esta sentencia.

5.1. Perjuicios Materiales:

No obstante, los anteriores pedimentos, la parte demandada conformada por el señor ARÍSTIDES GARZÓN SARRIA y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES UNIDOS "COOPTRANSUNIDOS", a través de su apoderada judicial se opusieron a la prosperidad de los mismos, sin embargo, cabe destacar que no se presentó prueba u objeción alguna a los valores solicitados, sino que simplemente se refirió oponiéndose a cada una de las pretensiones.

Frente a los perjuicios inmateriales, el despacho resalta que esta clase de perjuicios no son objetables por la contraparte conforme lo refiere el artículo 206 del estatuto procesal, y su fijación se encarrila conforme al *arbitrio iudicis*.

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE:

Atendiendo la oposición propuesta por la parte demandada y conforme al caudal probatorio recaudado en el presente asunto se tiene que el daño emergente a favor de la señora YOLANDA OSPINA ISAZA fue estimado en la suma de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y los cuales corresponderían a los gastos de desplazamiento, gastos médicos y gastos de alimentación que debió sufragar la demandante con ocasión al accidente sufrido.

Conceptualmente, el daño emergente corresponde al daño que implica una pérdida o detrimento en el patrimonio que experimenta el afectado directamente, como sustento de dicho reconocimiento económico, es necesario para este despacho evaluar las pruebas documentales aportadas que den veracidad a dicha pretensión, encontrando que en los anexos de la demanda no se evidencia prueba documental que lo soporte, pues se hace referencia en las pretensiones de la demanda que corresponde este valor a los gastos médicos, gastos de alimentación y gastos de desplazamiento, sin que obre en el expediente un solo documento que de fe de estos gastos en los cuales tuvo que incurrir la señora YOLANDA OSPINA ISAZA en el tiempo que se encontró incapacitada y hospitalizada.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Dicho ello, no es posible para el despacho acceder al reconocimiento de esta pretensión, pues de haberse aportado facturas o recibos por este concepto habrían sido apreciadas por el despacho sin mayor formalismo, pero se reitera, no obra un solo documento en el expediente que demuestre dichos gastos estimados de manera aleatoria en la suma de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes por parte de la apoderada judicial de los demandantes, basados únicamente en la manifestación de la señora YOLANDA OSPINA o su núcleo familiar.

Ha solicitado también la parte actora el valor de 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño emergente futuro, teniendo en cuenta todas las cirugías que requiere en adelante la señora YOLANDA OSPINA ISAZA para reparar la afectación fisiológica, anatómica, funcional y estética de acuerdo a las lesiones sufridas.

Sobre este aspecto, este despacho tampoco encuentra prueba documental alguna que soporte dicha pretensión de reconocimiento económico, máxime cuando a la fecha el reconocimiento solicitado oscila en los \$ 545.000.000, y en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante no manifestó nada al respecto, sino que se limitó a indicar los tratamientos médicos realizados en el proceso de su recuperación como terapias, medicamentos y demás, sin hacer referencia a que tuviera alguna intervención quirúrgica que realizarse a futuro de manera particular con fines estéticos o funcionales.

Tampoco en las historias clínicas aportadas reposa orden médica pendiente en la cual se observa que se encuentran procedimientos quirúrgicos o algún servicio de salud por practicar, y además, destaca este despacho que en las historias clínicas se observa que los servicios fueron prestados inicialmente con cargo a la compañía de seguros del SOAT, y actualmente son prestados a la señora YOLANDA OSPINA ISAZA en calidad de afiliada (beneficiaria) a la EPS ASMED SALUD, lo cual fue confirmado en el interrogatorio de parte al indicar de manera clara y concreta que los servicios y tecnologías de salud que requiere son y fueron prestados por su EPS, sin que haya probado haber sufragado en el pasado o que deba sufragar en el futuro algún servicio médico de carácter particular.

Así las cosas, no comprende este despacho en que se fundamentó la parte demandante para solicitar la suma de 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daño emergente futuro, pues se reitera, no existe prueba alguna que permita al despacho acceder a esta pretensión, la cual no se encuentra ni siquiera ratificada en el interrogatorio de parte realizado a la señora YOLANDA OSPINA ISAZA.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE:

En relación con el lucro cesante, entendido como aquel que deja de percibir la actora como consecuencia del daño ocasionado con el accidente de tránsito y que impide o disminuye la expectativa de lograr ingresos para atender sus necesidades propias y de los suyos, el cual a su vez, se divide en Lucro cesante pasado o consolidado y futuro; se observa que el presente asunto se ha solicitado reconocer a favor de la señora YOLANDA OSPINA ISAZA la suma de \$ 25.136.106 Mcte por concepto de lucro cesante consolidado, afirmando que la demandante no pudo ejercer su actividad comercial como vendedora informal de arepas para restaurantes y cafetería ante su lógica incapacidad para hacerlo debido a sus lesiones.

En sustento del aducido lucro cesante consolidado a favor de YOLANDA OSPINA ISAZA, se afirmó que como contraprestación económica de su actividad como comerciante de arepas, recibía una remuneración mensual por valor de \$ 1.200.000 Mcte, lo cual tampoco tiene soporte probatorio distinto a lo manifestado por los propios actores al desarrollarse esta actividad de manera informal, y además, al momento de liquidar esta indemnización, la parte demandante no deja claridad cual es el interregno de tiempo tenido en cuenta para realizar este calculo que arroja la suma solicitada, pues según la formula utilizada, este corresponde a 39 meses, sin que se atempere a la realidad de la incapacidad medico legal generada a la victima directa del accidente aquí demandante.

Dicho ello, este despacho, en aras de establecer una suma para calcular los ingresos recibidos por la accionante mensualmente, establecerá un salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de los hechos, y el interregno del tiempo no puede ser otro distinto al tiempo que estuvo hospitalizada e incapacitada la señora YOLANDA OSPINA ISAZA, de acuerdo a su perdida de capacidad laboral, que si bien es cierto se encuentra disminuida, no se encuentra incapacitada para trabajar.

Así las cosas, se tiene que, para la fecha de los hechos, el salario mínimo mensual legal vigente se encontraba tasado en la suma de \$ 644.350 Mcte, e inicialmente la demandante YOLANDA OSPINA ISAZA fue hospitalizada por el termino de tres meses, según se puede observa en la historia clínica visible a folio 200 y lo cual fue confirmado por los demandantes en los interrogatorios de parte.

Es decir, que para el año 2015, este despacho concluye que la demandante YOLANDA OSPINA ISAZA dejo de percibir la suma de \$ 1.933.050 correspondiente a la actividad laboral dejada de realizar ante su hospitalización.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Para el año 2016, el salario mínimo se encontraba fijado en la suma de \$ 689.455 Mcte, y según se observa en el informe pericial de clínica forense de fecha 08 de enero de ese año, a la demandante YOLANDA OSPINA ISAZA le fue generada una incapacidad médico legal definitiva de ochenta (80) días, la cual correspondería a un valor de \$ 1.838.546 Mcte.

Dichas sumas de dinero deben ser debidamente indexadas, como quiera que la indexación monetaria, es una figura en la cual se actualiza el valor del dinero con el ánimo de compensar el efecto de la inflación que sufre la economía, pues claramente el dinero pierde valor con el paso de los años, al respecto, se debe aclarar que la indexación no es una penalización o sanción, sino que se encuentra llamada simplemente a mitigar los efectos que la economía y la inflación le causan al dinero.

En otras palabras, la indexación no tiene como finalidad incrementar el valor nominal de cierta suma de dinero, sino actualizarla, es decir, traerla a valor presente, y claramente, en las condenas judiciales resulta necesaria su aplicación a fin de traer a valor presente una deuda, indemnización, sanción o cualquier otro concepto económico causado años atrás.

Se procede entonces a indicar los valores indexados a la fecha utilizando la siguiente fórmula:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

VR: corresponde al valor a reintegrar indexado.

VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente (tiempo de hospitalización en el año 2015 e incapacidad generada en el año 2016).

IPC: Índice de Precios al Consumidor.

Año de generación del lucro cesante	Valor a indexar	IPC Actual	IPC Inicial	Valor indexado
2015	\$ 1.933.050	109,62	86,39	\$ 2.452.841
2016	\$ 1.838.546	109,62	89,19	\$ 2.259.686

Realizada la operación anterior, este despacho ordenará reconocer a la señora YOLANDA OSPINA ISAZA la suma económica de \$ 4.712.527 Mcte, por concepto de lucro cesante consolidado de conformidad con el tiempo que se encuentra



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

acreditado que no pudo laborar por encontrarse hospitalizada e incapacitada para hacerlo, a partir de allí, no es procedente reconocer valor alguno por este concepto como quiera que la demandante no se encuentra incapacitada para trabajar.

Para finalizar el estudio de las pretensiones patrimoniales de la demanda, debe señalarse que no esta llamada a prosperar la solicitud de reconocimiento de lucro cesante consolidado a favor de la señora ANDI YICETH ROJAS OSPINA, pues en el interrogatorio de parte practicado a este demandante, quedo claro para el despacho que se trata de una persona mayor de edad, que para el momento de la ocurrencia de los hechos era totalmente independiente económicamente de su madre, pues incluso residía en una ciudad diferente a la de su madre.

En ese sentido, no se encuentra acertado el argumento de que debido al hecho generador del daño de la señora YOLANDA OSPINA ISAZA la demandante ANDI YICETH ROJAS OSPINA debió abandonar sus actividades laborales, pues se reitera, que si bien es cierto son claras para el despacho las lesiones de la victima directa del accidente de tránsito, también lo es, que fue atendida en servicio de hospitalización por el termino de tres meses y posteriormente se le genero una incapacidad de 80 días, sin que este despacho se explique la razón por la cual se pretende el reconocimiento del lucro cesante por 39 meses de una de las hijas, pues se puede incluso establecer que actualmente esta demandante reside en la República de Argentina.

Dicho lo anterior, no reposa prueba documental alguna en el expediente que permita establecer que debido al accidente sufrido por la señora YOLANDA OSPINA ISAZA, su hija ANDI YICETH ROJAS OSPINA haya quedado incapacitada para laborar, máxime cuando indicó que se turnaba con sus hermanos Maricela y Dirlean para el cuidado de su madre y sus hermanos, por lo cual no puede ahora pretender suplir su inactividad laboral con desde la ocurrencia de los hechos a la fecha de presentación de la demanda.

Con base en lo expuesto, se tiene como conclusión frente a la pretensión indemnizatoria de los perjuicios materiales de la señora ANDI YICETH ROJAS OSPINA, que esta no acreditó de manera alguna los componentes del lucro cesante.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Sobre este perjuicio la Corte señaló en el fallo de 18 de septiembre de 2009, radicación N° 2005-00406-01, que *"corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo"* (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos..."

Y más adelante en la misma sentencia sostuvo: "El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador".

En providencia más reciente esa corporación incursionó en el estudio de un caso donde se produjo el fallecimiento de la víctima directa exponiendo que "Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación⁵, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima"⁶.

Teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales referente a la tasación de los perjuicios morales en los eventos donde se ha presentado el fallecimiento de la víctima y de cara al presente asunto donde se pretende el resarcimiento de lesiones físicas incapacitantes, este operador debe acoger el precedente jurisprudencial vertical planteado por la Corte Suprema de Justicia estableciendo al arbitrio iudicis la indemnización para cada uno de los demandantes teniendo como referente, los parámetros fijados por esa corporación.

De manera que, atendiendo las lesiones físicas de la señora YOLANDA OSPINA ISAZA, las cuales quedaron acreditadas dentro del plenario a través del documental clínico y el Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal, y que le produjeron una pérdida de la capacidad laboral del 16.95 % según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, es claro que estas lesiones le generaron a la demandante en mención una congoja, tristeza, aflicción, preocupación y demás sentimientos negativos en su esfera personal, según lo manifestado por ella y sus familiares quienes conocen de primera mano su situación.

⁵ Sentencias SC15996- 2016 y SC13925-2016.

⁶ Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Prueba de ello es que en los interrogatorios de parte y en el testimonio escuchado se pudo establecer la convivencia y estrecha relación de YOLANDA OSPINA ISAZA con sus hijos menores de edad para la época del accidente de tránsito, parentesco que se encuentra plenamente acreditado, así como la excelente relación familiar que sostiene con sus demás hijos mayores de edad, hermanos y nieta, de allí que en atención a las reglas de la experiencia, se presume que entre padres e hijos, entre hermanos y entre abuelos y nietos, existe un cariño especial, se profesan afecto y que el daño causado a alguno aflige a los otros, pues es de mera lógica que han experimentado sentimientos de tristeza, consternación y desconsuelo por su familiar que a raíz del accidente le cambiaron las condiciones de vida, mereciendo una indemnización por el daño moral experimentado, aclarando que la suma otorgada a los hermanos y nieta de la señora YOLANDA OSPINA ISAZA será inferior con respecto a suma otorgada a los hijos, pues a pesar de que todos no residen con ella, son estos quienes más se mostraron afectados y comprometidos con la recuperación de su madre.

Luego entonces, teniendo en cuenta la relación de la víctima directa con los demás demandantes y acudiendo al *arbitrio iudicis*, considera el Despacho que el monto a reconocer a los demandantes y apelando a los límites máximos decantados por la Jurisprudencia cuando se trata del fallecimiento de una persona, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de lesiones personales, se tasan los siguientes valores:

- YOLANDA OSPINA ISAZA (víctima directa), la suma de \$30.000.000 Mcte.
- WENDY YANELA RUIZ OSPINA (hija menor de edad de la víctima directa), la suma de \$ 10.000.000 Mcte.
- ESTEBAN LOMBANA OSPINA (hijo de la víctima directa), la suma de \$ 10.000.000 Mcte.
- DIRLEAN ROJAS OSPINA (hijo de la víctima directa), la suma de \$ 10.000.000 Mcte.
- ANDI YICETH ROJAS OSPINA (hija de la víctima directa), la suma de \$ 10.000.000 Mcte.
- MARICELLA ROJAS OSPINA (hija de la víctima directa), la suma de \$ 10.000.000 Mcte.
- ANYELI LOMBANA OSPINA (hija de la víctima directa), la suma de \$ 10.000.000 Mcte.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

- NELLY OSPINA ISAZA (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 5.000.000 Mcte.
- OLIMPO OSPINA ISAZA (hermano de la víctima directa), la suma de \$ 5.000.000 Mcte.
- ODILIA OSPINA ISAZA (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 5.000.000 Mcte.
- GRISELDA OSPINA ISAZA (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 5.000.000 Mcte.
- LAURA VALENTINA JARAMILLO OSPINA (nieta menor de edad de la víctima directa), la suma de \$ 3.000.000 Mcte.

Respecto a los demandantes, ADOLFO OSPINA ISAZA y LUZ MIRIAM OSPINA ISAZA, este despacho no reconocerá perjuicio extra patrimonial alguno como quiera que no se hicieron presentes en ninguna de las dos audiencias realizadas por el despacho con el ánimo de acreditar el perjuicio moral sufrido ante el accidente de su hermana, la señora YOLANDA OSPINA ISAZA, ni existe certeza de su causación con fundamento en otros medios probatorios.

DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Ahora bien, pasando a otra clase de perjuicio extrapatrimonial deprecado en el presente asunto, esto es, daño a la vida de relación de los demandantes, ha de indicarse que este tipo de perjuicio también es denominado como la alteración de las condiciones de existencia y alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, complicando su desarrollo personal, profesional o familiar; ello no obsta para que este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, quienes a raíz de la causación del perjuicio deben procurar el cuidado de su pariente discapacitado.

En el caso particular, es claro que la señora YOLANDA OSPINA ISAZA padeció lesiones severas que desencadenaron en una pérdida de capacidad laboral del 16.95 % y conforme a su declaración y de los demás interrogatorios practicados



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

a sus familiares, se dejó claridad de que su movilidad por si sola y la realización de actividades básicas se han visto en serias dificultades o truncadas, pues actualmente debe acudir a la ayuda de terceros para desarrollar ciertas actividades y no puede transportarse en bus, por lo cual su movilidad es reducida, además de que no puede permanecer mucho tiempo de pie ni caminar largos trayectos por el alto riesgo de caerse.

Adicionalmente, todos los demás demandantes convergieron en afirmar que YOLANDA OSPINA ISAZA no puede ejecutar las actividades que normalmente realizaba para su recreación, de las cuales, en algunas participaban sus hijos menores WENDY YANELA RUIZ OSPINA y ESTEBAN LOMBANA OSPINA, tales como practicar futbol, bailar, paseos y actividades por este estilo, y que la señora YOLANDA OSPINA ISAZA actualmente no puede utilizar faldas por el daño físico sufrido en su pierna debido a sus lesiones.

Lo anterior, permite inferir que la demandante a raíz de su lesión se ha visto privada de ciertas actividades lúdicas o deportivas, y por el contrario debe acudir a terceros para proveerse su cuidado, es decir, el perjuicio reclamado –daño a la vida de relación- puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, y en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas.

En consecuencia, ha de afirmarse que dentro del plenario quedó acreditado que la lesión padecida por la demandante YOLANDA OSPINA ISAZA la ha conducido a soportar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que las demás personas y que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.

Bajo los anteriores argumentos, se accederá a condenar a los demandados a reconocer únicamente a favor de la demandante YOLANDA OSPINA ISAZA, la suma de \$ 20.000.000 Mcte por el perjuicio denominado daño a la vida de relación.

Lo contrario sucede con los demás demandantes quienes, si bien han padecido una angustia, zozobra, tristeza ante la situación de su familiar, lo cierto es que no quedó acreditado de manera fehaciente que sus actividades han quedado truncadas después de la lesión de la señora YOLANDA OSPINA ISAZA, pues todos pueden practicar de cierto modo las actividades que usualmente realizaban antes del accidente de tránsito sin que estas se vean actualmente afectadas; además el cuidado no recae en ellos, por ende, no es posible acceder a las pretensiones deprecadas para el resto de demandantes ante la orfandad probatoria



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

para acreditar el posible perjuicio o daño a la vida de relación de los mismos derivada de la lesión padecida por la víctima directa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLES al señor ARÍSTIDES GARZÓN SARRIA y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES UNIDOS "COOPTRANSUNIDOS" los cuales son solidariamente responsables de los daños causados a la señora YOLANDA OSPINA ISAZA y a sus familiares con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de septiembre del año 2015.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** al señor ARÍSTIDES GARZÓN SARRIA y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES UNIDOS "COOPTRANSUNIDOS" a pagar las siguientes sumas de dinero:

POR PERJUICIO MATERIAL (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO):

A la señora YOLANDA OSPINA ISAZA la suma de **\$ 4.712.527 Mcte**

POR PERJUICIOS MORALES:

A la señora YOLANDA OSPINA ISAZA (víctima directa), la suma de **\$30.000.000 Mcte.**

A la menor WENDY YANELA RUIZ OSPINA (hija de la víctima directa), la suma de **\$ 10.000.000 Mcte.**

A el señor ESTEBAN LOMBANA OSPINA (hijo de la víctima directa), la suma de **\$ 10.000.000 Mcte.**

A el señor DIRLEAN ROJAS OSPINA (hijo de la víctima directa), la suma de **\$ 10.000.000 Mcte.**

A la señora ANDI YICETH ROJAS OSPINA (hija de la víctima directa), la suma de **\$ 10.000.000 Mcte.**



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

A la señora MARICELLA ROJAS OSPINA (hija de la víctima directa), la suma de **\$ 10.000.000 Mcte.**

A la señora ANYELI LOMBANA OSPINA (hija de la víctima directa), la suma de **\$ 10.000.000 Mcte.**

A la señora NELLY OSPINA ISAZA (hermana de la víctima directa), la suma de **\$ 5.000.000 Mcte.**

Al señor OLIMPO OSPINA ISAZA (hermano de la víctima directa), la suma de **\$ 5.000.000 Mcte.**

A la señora ODILIA OSPINA ISAZA (hermana de la víctima directa), la suma de **\$ 5.000.000 Mcte.**

A la señora GRISELDA OSPINA ISAZA (hermana de la víctima directa), la suma de **\$ 5.000.000 Mcte.**

A la menor LAURA VALENTINA JARAMILLO OSPINA (nieta de la víctima directa), la suma de **\$ 3.000.000 Mcte.**

POR PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION

A la señora YOLANDA OSPINA ISAZA la suma de **\$ 20.000.000 Mcte.**

Todos los montos anteriores señalados se pagarán en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por los demandantes ADOLFO OSPINA ISAZA y LUZ MIRIAM OSPINA ISAZA de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por los demandantes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados ARÍSTIDES GARZÓN SARRIA y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES UNIDOS "COOPTRANSUNIDOS", las cuales deberán ser canceladas por partes iguales. **LIQUÍDENSE** por secretaría



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 Mcte.

SEXTO: En firme la presente actuación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NOTIFICO EN

ESTADO No. 93 A LAS PARTES EL CONTENIDO
 DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

[Handwritten signature]

 SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ
 SECRETARÍA